



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Condominio Continental Towers P.H.
Demandado	Leasing Bancolombia S.A.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00345-00
Auto	Interlocutorio No. 1004
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensaje de datos ni cuenta con presentación personal del poderdante. Además, se relaciona un correo electrónico que no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá acreditar la legitimación en la causa por pasiva de **Bancolombia S.A.**
3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de la cuantía no es solamente enunciarlo, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la fecha desde la que pretende que se liquiden los intereses moratorios.

5. Manifestará la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada que indico en el acápite de notificaciones, allegando la evidencia correspondiente. Lo anterior de conformidad con el inciso 2°, art.8°, del decreto 806 del 2020.

6. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, deberá indicar el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas.

7. Deberá aclarar por qué en los hechos de la demanda se relaciona el apartamento 1408 como de propiedad de los demandados, si en el certificado expedido por la administradora se registra es el 1410, al igual que del folio de matrícula inmobiliaria número 001-1030015.

8. Sin que constituya requisito de inadmisión, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original de los títulos ejecutivo allegado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 074 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 5 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2753b3ea919dda9475b7e3b48023a2646af506f10713f55c9c016b5ed44894a

Documento generado en 04/05/2021 11:18:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**